



Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual impugna la entrega de información de manera incompleta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00422616**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00422616, en la cual el particular requirió lo siguiente:

“MONTO POR AUTORIZADO POR VALES DESPENSA PARA ENTREGAR A LOS MAGISTRADOS EN EL PERIODO 2015 Y MONTO AUTORIZADO A ENTREGAR POR VALES DE DESPENSA A LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL.”

SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día veintiseis de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del impetrante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...
LE NOTIFICO QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/046/2016, RECIBIDO EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, COMO RESPONSABLE DEL ÁREA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE REFERENCIA, DIO RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
‘... LE INFORMO QUE PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2015 LOS MAGISTRADOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONTARON CON UN MONTO AUTORIZADO DE \$420.00 QUINCENALES EN VALES DE DESPENSA’...”

TERCERO. En fecha diez de octubre del año en curso, el recurrente interpuso recurso

de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SEÑALA QUE PONE A MIS (SIC) DISPOSICION (SIC) LA INFORMACION (SIC)
PERO NO ADJUNTO (SIC) NADA.
....”

CUARTO. Por auto emitido el día once de octubre de dos mil dieciséis, se designó al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito de fecha diez de octubre, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00422616, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo atinente al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la notificación se realizó de manera personal el propio día.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el quince de noviembre del año en curso, se tuvo

por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con los oficios de fechas veinticuatro y veintisiete de octubre del año en curso, mediante los cuales, con el segundo, remite documentales consistentes en: 1) copia simple del oficio marcado con el número TEEY/UT/019/2016, de fecha veintinueve de agosto del año que acontece, dirigido al C.P. Alfonso Pinzón Miguel, Director de Administración del Sujeto Obligado, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita; 2) copia simple del memorándum de fecha ocho de septiembre del año que transcurre, dirigido a la referida Rodríguez Jácome, firmado por el citado Pinzón Miguel; 3) copia simple del acta de sesión del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, marcada con el número TEEY/CT/03/2016, de fecha ocho de septiembre del año en curso; 4) copia simple de la resolución emitida por el referido Comité, en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, inherente a la ampliación de plazo recaída a diversas solicitudes de acceso, entre las cuales se encuentra la que nos ocupa; 5) copia simple del memorándum de fecha catorce del mes y año en cita, dirigido a la aludida Rodríguez Jácome, signado por el citado Pinzón Miguel; 6) copia simple del oficio marcado con el número TEEY/UT/032/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, que indica como asunto: "Se da respuesta a solicitud de información", dirigido al particular, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y anexos; 7) copia simple del acuerdo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha veintiocho del mes y año aludidos, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; 8) copia simple del documento que indica como asunto: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS respuesta a solicitud de información Folio: 00422616.", de fecha veintiocho de septiembre del año que acontece, dirigido al ciudadano, firmado por la multicitada Rodríguez Jácome; 9) copia simple del documento titulado: "RAZÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", de fecha veintiocho del mes y año en cita, signado por la aludida Rodríguez Jácome, constante de una hoja; y 10) impresión en blanco y negro de dos fotografías que a juicio de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, corresponde a la notificación efectuada al recurrente, a través de los estrados del sujeto obligado; documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto los días veinticuatro y veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante los cuales rinde alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00422616, de los cuales se advierte la existencia del acto reclamado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se

declara precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al segundo de los oficios, y constancias adjuntas, se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, empero por fallas en el sistema no fue posible adjuntar los archivos que contienen la información requerida, por lo que se hizo del conocimiento del particular a través de los estrados en fecha veintiocho de septiembre del año en curso; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular, de los oficios y constancias adjuntas, descritos al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha dieciocho de noviembre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. El día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veintiocho de noviembre del año que acontece, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el antecedente citado con antelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **00422616**, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *monto por autorizado por vales despensa para entregar a los magistrados y empleados del Tribunal, en el año dos mil quince.*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha veintiséis de septiembre, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00422616, a través de la cual entregó información incompleta; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día diez de octubre de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Asimismo, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión **contra la entrega de información de manera incompleta**, arguyendo: “...señala que pone a mi disposición la información pero no adjuntó nada...”, al respecto, el sujeto obligado al rendir sus alegatos en fecha veintisiete de octubre del año en curso, manifestó en aquellos, en específico, en el apartado de ANTECEDENTES V, y en los ALEGATOS PRIMERO, lo siguiente: “El veintiséis de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia procedió a realizar la notificación correspondiente, mediante el oficio TEEY/UT/032/2016, resultando imposible adjuntar los archivos que soportan la respuesta dada al particular, presumiblemente por fallas o deficiencias del propio sistema INFOMEX, ante lo cual, el veintiocho de septiembre la Unidad de Transparencia emitió Acuerdo para notificar por estrados la respuesta al solicitante, pues el impetrante no proporcionó domicilio o medio distinto que permitiera poner a su disposición la información requerida, resultando procedente actuar de conformidad con lo señalado (sic) el artículo 125 de la ley general de la materia”, y: “...Al respecto se hace patente, que en fecha 26 de septiembre del año en curso se dio la contestación correspondiente a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **00422616**, formulada por el recurrente, siendo el caso que tras adjuntar los archivos digitales relativos a la información

requerida, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un fallo de índole técnico, vedando la posibilidad de poner a disposición del ciudadano la información que solicitó por ese medio, en la materia y de conformidad con el artículo 133 de la LGTAIP, se emitió acuerdo en propia fecha en el que se puso a disposición del solicitante la información correspondiente en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, destacando que el defecto en la plataforma del que nos dolemos y que ha dado lugar al recurso en el que se actúa es del conocimiento del H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales..."

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos el sujeto obligado, en cuanto a que *al dar contestación a la solicitud de acceso con número de folio 00422616, procediendo a adjuntar los archivos digitales relativos a la información requerida, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un fallo de índole técnico, impidiendo con ello la posibilidad de poner a disposición del ciudadano la información que solicitó por ese medio, siendo que ante tal imposibilidad y en razón que el solicitante no proporcionó un domicilio o medio alternativo para hacerle entrega de la información, se procedió a emitir un acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis a fin de poner a disposición del recurrente en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información correspondiente, el sujeto obligado acreditó lo argumentado con la siguiente documentación: a) copia simple del memorándum de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; b) copia simple del oficio marcado con el número TEEY/UT/032/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, que indica como asunto: "Se da respuesta a solicitud de información", dirigido al ciudadano, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; c) copia simple del acuerdo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha veintiocho del mes y año aludidos, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; d) copia simple del documento que indica como asunto: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS respuesta a solicitud de información Folio: 00422616.", de fecha veintiocho de septiembre del año que acontece, dirigido al particular, y e) copia simple del documento titulado: "RAZÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", de fecha veintiocho del mes y año en cita.*

Siendo que del análisis efectuado en las documentales en cuestión, con la documental relacionada en el inciso a), acreditó haber instado al Área que en su juicio resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración, con la diversa referida en el inciso b), comprobó haber dado respuesta a la solicitud de Acceso marcada con el número de folio 00422616; con la citada en el punto c), justificó que en razón que por error del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia no fue posible llevar a cabo la entrega de la respuesta otorgada por el Área en cuestión y adjuntar los archivos con la información peticionada, se ordenó en consecuencia hacer del conocimiento del particular lo anterior a través de los estrados, pues el ciudadano no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó; con las aludidas en los incisos d) y e), comprobó haber hecho del conocimiento del recurrente la respuesta proporcionada por parte de la Dirección de Administración con respecto a la información peticionada, esto es, la cifra reembolsada a los empleados y Magistrados del multicitado Tribunal por concepto de vales de despensa, en el año dos mil quince, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que el ciudadano no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó; por lo tanto, con las documentales antes referidas el sujeto obligado acreditó haber puesto a disposición del solicitante la información al haberse presentado un fallo el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que su conducta sí resulta procedente; aunado a que hizo del conocimiento del particular su respuesta, poniéndole a su disposición la información aludida, previo a la fecha en que ésta interpuso el presente medio de impugnación.

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, que constituye el acto impugnado por parte del ciudadano, es inexistente.

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de

revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la entrega de la información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del

artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

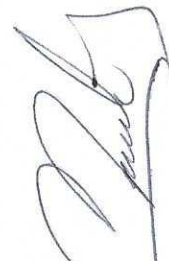
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO